

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA CIVIL

M.P. Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 520013103004-**2020-00200-01(1019-24)**
DEMANDANTES: SANDRA LILI RAMÍREZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS: NELLY ESTER JIMÉNEZ Y OTROS

**ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS
DEMANDANTES**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de generales de ley conocidos por el juzgado, obrando como apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme ya se encuentra reconocido en el expediente, respetuosamente procedo a presentar **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia por la parte demandante proferida de manera escrita por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Pasto, el día 30 de septiembre de 2024, dentro proceso identificado con el radicado No. 520013103004-**2020-00200-01**, solicitando desde ya que se **NIEGUEN** la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Anterior a dar contestación a los reparos elevados por la parte actora frente a la Sentencia del 30 de septiembre de 2024, es necesario indicar, tal y como se ha hecho durante todo el proceso, que en este caso se encuentra configurada una causal de exoneración de responsabilidad de la parte pasiva del proceso, toda vez que se ha acreditado que los hechos objetos de la demanda obedecieron a un hecho exclusivo de la víctima, en razón a que el accidente ocurrió única y exclusivamente por la negligencia del señor José Arley Mosquera Peralta (Q.E.P.D) quién se encontraba por fuera de su asiento al momento en que se configuró el accidente, esto de acuerdo a los elementos probatorios allegados a este proceso.

II. FRENTE A LOS REPAROS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA CONTRA LA SENTENCIA.

1. RESPECTO AL PRIMER REPARO: “Indebida valoración probatoria para la negación del lucro cesante reclamado”.

La parte demandante arguye que el *a quo* erró en su consideración al establecer que en este caso no puede configurarse el lucro cesante pretendido. Sobre este punto es clave aclarar a este Honorable Despacho que, tal como lo menciona el *a quo*, dentro del proceso no se encuentran pruebas conducentes, idóneas o pertinentes que permitan observar la existencia certera del daño material solicitado por la parte demandante, situación que se compendia con lo declarado por la parte en el interrogatorio realizado.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la parte demandante no acreditó, ni siquiera de manera sumaria, el perjuicio por concepto de lucro cesante, pues no se allegó documentación alguna que demostrara la actividad económica del señor José Arleyo Mosquera Peralta (Q.E.P.D.). En consecuencia, resulta desproporcionado e ilógico pretender que se otorgue un valor probatorio excesivo al diploma de Ingeniero Agrónomo de Mosquera y que, con base en dicho documento, se sustenten los montos solicitados. Tal pretensión carece de fundamento, ya que el diploma no constituye una constancia laboral ni un documento contable que permita inferir que, al momento de los hechos, el señor José Arleyo Mosquera Peralta se encontraba efectivamente activo en el ámbito laboral. Aun cuando la demanda hace referencia a una sociedad supuestamente constituida entre la demandante y el señor Mosquera Peralta, no se allegó documentación que acredite su existencia o sus rendimientos.

Asimismo, no se demostró que la señora Sandra Lili Ramírez Herrera dependiera económicamente del señor José Mosquera, lo cual es un elemento fundamental en la reclamación de lucro cesante derivado del fallecimiento. Este Honorable Despacho debe tener en cuenta que, para fundamentar esta indemnización, es indispensable que la parte demandante demuestre la dependencia económica con la persona fallecida. Así lo ha señalado la jurisprudencia civil, al establecer que no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad del demandado en ella; también es necesario probar el perjuicio sufrido. En otras palabras, el deber de reparar surge únicamente de la privación injusta de un provecho económico que el demandante efectivamente recibía. Ante la falta de acreditación de estos elementos esenciales, el juez de primera instancia acertadamente negó las pretensiones de la demanda en cuanto a este concepto.

En este sentido, debe tener en cuenta esta honorable corporación que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que los ingresos de la señora Sandra Lili Ramírez Herrera, se hubiere visto mermado o reducido económicamente como consecuencia de los hechos demandados, más aún, cuando según lo declarado, la sociedad por ella constituida sigue funcionando y recibe réditos de la

misma. Además, en su interrogatorio, Ramírez Herrera indicó que su compañero permanente, Mosquera Peralta, no percibía ingresos equivalentes a un salario mínimo, lo que contradice la afirmación de que ella dependía económicamente de él.

Por otro lado, es importante señalar que se observan inconsistencias en las afirmaciones de la parte demandante, que cuestionan la solidez de sus pretensiones. Aunque Ramírez Herrera argumenta una dependencia económica respecto del causante, en el recurso de apelación reconoce que percibe un ingreso mínimo de la sociedad que fundó, y que actualmente es beneficiaria de una pensión de sobrevivencia. Estas contradicciones, lejos de demostrar una pérdida económica, reflejan que no existe sustento para reclamar indemnización por lucro cesante en este caso y demuestran que la señora Sandra Lili Ramírez Herrera no era dependiente del causante.

Frente a lo anterior, es necesario señalar que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria de que la señora Ramírez Herrera se hubiere visto mermada económicamente como consecuencia del fallecimiento del señor José Mosquera, pues la calidad de compañera permanente no es elemento de prueba suficiente para acreditar tal particular, sien importante señalar que en todo caso la dependencia económica no se presume entre cónyuges. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC042-2022 del 07 de febrero de 2022 sostuvo que:

Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida - lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que 'lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento' (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).

Así pues, es claro cómo la acreditación del vínculo marital no es suficiente a fin de acreditar la dependencia económica alegada por la señora Sandra Lili Ramírez, siendo necesario que la activa de la acción enfilara su actividad demostrativa a la acreditación de que la señora Sandra Lili Ramírez Herrera más allá de ser la compañera permanente del señor José Arleyo Mosquera Peralta (Q.E.P.D), ostentaba una posición de dependencia económica. No obstante, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar tal pretensión, no bastando las meras manifestaciones de los demandantes sobre este particular.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de

Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (…)¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo

¹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, no procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, dado que no existe prueba en el plenario que acredite los supuestos perjuicios en los cuales fundamenta sus pretensiones. Es necesario reiterar que no hay evidencia alguna que permita inferir que, al momento de los hechos, el señor José Arleyo Mosquera Peralta estuviera efectivamente activo en el ámbito laboral o que percibiera algún ingreso o rédito derivado de la sociedad constituida con su compañera permanente

En conclusión, se evidencia como en el presente, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia condenar por el perjuicio solicitado, pues no existe prueba de la existencia de los réditos solicitados, y la necesidad y dependencia económica por parte de la señora Ramírez Herrera.

2. FRENTE AL REPARO 2: “Indebida valoración probatoria para la negación del daño de vida en relación – Desconocimiento precedente jurisprudencial”.

La parte demandante arguye que el *a quo* erró en su consideración de que el perjuicio a la vida de relación no fue probado durante este proceso. Sobre este punto es clave aclarar a este Honorable Despacho que tal y como lo menciona el *A quo* que dentro del proceso no se encuentran pruebas conducentes, idóneas o pertinentes que permitan observar la existencia o causación del daño a la vida de relación, de esta manera y en seguimiento de los lineamientos sentados por la la H. Corte Suprema de Justicia se deben negar las pretensiones aquí solicitadas, como quiera que, de conformidad con la H. Corte, resulta inviable acceder a una condena por daño a la vida de relación de esta manera:

*“(…) Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.***

Esta información tampoco se extrae de la declaración de parte rendida el 27 de enero de 2009 (folios 233-237), menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan en la foliatura, como son las copias informales del informe de policía y del resumen de la historia clínica.

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, **resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.** Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica».*

Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba. (...)»². (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Por otro lado, no está de más resaltar que los testimonios practicados en primera instancia generan una amplia ausencia de certeza frente a este supuesto detrimento que ha sufrido la parte, pues en primera medida las declaraciones de los demandantes no pueden ser tomados con toda la veracidad y certeza, toda vez que hay un interés que los mueve, por lo que estas declaraciones debían ser complementadas por otros medios probatorios. Por lo demás, en los mismos solo se estableció de manera reiterativa el dolor a su esfera emocional por la muerte del señor José Arleyo Mosquera Peralta (Q.E.P.D), sin establecerse de forma alguna algún perjuicio a sus actividades cotidianas o de relaciones personales.

Además, en el recurso presentado, la parte demandante relaciona el daño a la vida de relación como un perjuicio derivado de las afectaciones morales sufridas por los demandantes a causa del lamentable suceso aquí demandado. Esto pone de manifiesto una evidente confusión de la parte activa de la litis respecto a la distinción entre los perjuicios de “daño moral” y “daño a la vida de relación”. En su argumentación, únicamente se hace referencia a los sentimientos y padecimientos frente a la situación demandada, y se cita jurisprudencia que desarrolla el concepto de daño moral, pero no del daño a la vida de relación.

Por otro lado, el *a quo* hizo un análisis minucioso de las declaraciones realizadas por las partes y establece de manera clara y sucinta

“(…)De acuerdo con el análisis de los interrogatorios y los testimonios rendidos ante

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5340-2018 del 07 de diciembre del 2018. M.P.: Dr.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

esta Judicatura, encuentra el Despacho que esta clase de daño no se encuentra acreditado en el expediente, puesto que si bien, con cada una de las declaraciones rendidas, se advirtió sobre el dolor causado en los demandantes por la muerte de su familiar, ello giró en torno a la esfera moral o interna de los individuos, pero no se entregó ningún detalle de cómo se alteró en ellos sus condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida; es decir, no se acreditó que se hayan afectado sus actividades sociales o cotidianas, o la posibilidad de realizarlas (...)

Así, se advierte que no existen dentro del plenario prueba suficiente que llegue a demostrar de manera certera que en razón de la muerte del menor se hubiere generado un perjuicio a las sus conductas cotidianas por parte de alguno de los miembros de su familia. Se debe resaltar de igual manera que dentro de la primera instancia, y como lo resalta el *a quo*, se logró establecer otras causas que pudieron haber generado este perjuicio por fuera de la muerte del señor José Arleyo Mosquera Peralta (Q.E.P.D.), así queda establecido en sentencia de primera instancia:

*“Ahora, aunque en particular, la misma demandante LILI RAMÍREZ manifestó a este estrado judicial que después de la muerte de su compañero dejó de realizar viajes como lo hacían juntos, y esa afirmación fue corroborada por el testigo HAROLD PADILLA ROSERO, **se resaltó con claridad que ello obedeció a la ausencia de recursos económicos -que como se vio en precedencia, tampoco se encuentra acreditado-, más no propiamente a la muerte del señor JOSE ARLEYO.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

En cualquier caso, es notable señalar que. la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa, por lo que no hay lugar a reconocer dicho concepto a terceros:

*“b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”³*

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

Por lo que sería un grave error por parte de este honorable despacho que se estableciese que este

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

perjuicio fue probado de manera alguna durante este proceso, o que el *a quo* hizo una valoración incorrecta de las pruebas practicadas y allegadas al expediente, puesto es claro que el juez de primera instancia hizo un estudio exhaustivo de todas las pruebas y declaraciones allegadas por la parte actora. Así, es claro que la falla del actor en aportar al Despacho pruebas conducentes, pertinentes e idóneas, no puede ser endilgado de ninguna manera a un reproche en el análisis y conclusiones del juez de primera instancia.

3. FRENTE AL REPARO 3: “Indebida motivación para sustraerse de analizar la pretensión de perjuicios morales en la modalidad de daño al proyecto de vida”.

En relación con la solicitud de reconocimiento del supuesto daño al proyecto de vida, es menester señalar que, conforme lo estableció el *a quo* esta categoría no corresponde a una tipología de perjuicios reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Asimismo, se debe tener presente que el sustento de la demanda aduce que este perjuicio que busca indemnizarse, tiene como propósito resarcir el “*daño psicosomático que frustra la existencia del sujeto*” por lo visto corresponde al mismo concepto del daño a la vida en relación. Por lo tanto, acceder a estas pretensiones significaría un doble reconocimiento del mismo perjuicio, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio de la parte accionada, situación que observó el juez de primera instancia, y que de manera mal intencionada la parte demandante intenta ofuscar.

Al respecto se puede observar que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**⁴ – (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Siendo preciso advertir que el derecho al proyecto de vida, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Pero incluso se denota que el sustento de la demanda para solicitar esta pretensión indemnizatoria corresponde al mismo fundamento del daño a la vida de relación, por ende, no es procedente acceder a esta pretensión, pues incluso la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “*el daño a la vida de relación comprende no solo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida (...)*”⁵ por ello, queda en evidencia que el denominado daño al proyecto de vida no es un perjuicio autónomo y en consecuencia no quedará otro remedio que negar esta pretensión

En conclusión, es claro como esta tipología de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que: (i) en la demanda no se establece de manera específica y sucinta cuál es la afectación del proyecto de vida de los demandantes; (ii) se puede verificar que lo solicitado se puede analizar de cara al daño a la vida en relación, por lo que no puede concederse este rubro como si se tratase de un perjuicio autónomo, pues esto significaría un doble resarcimiento por el mismo perjuicio que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa, situación que fue debidamente manifestada por el *a quo*; y (iii) finalmente, se recalca que esta tipología de perjuicios no hace parte de aquella reconocida por la Corte Suprema de Justicia, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal.

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC5686 de 2018.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva **DENEGAR** la totalidad de los reparos propuestos por la parte actora en todas sus partes y las pretensiones establecidas dentro del libelo demandatorio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.